



OFICIO ORDINARIO N° 015/ 0627

ANT.: Solicitud de acceso a la información pública de doña Marianella de Lourdes Tamblay Pinto, N° 8165, de fecha 31 de marzo del año 2014.

MAT.: Responde solicitud de acceso a la información pública.

ANTOFAGASTA, 08 ABR 2014

DE: DIRECTORA REGIONAL (S) JUNJI II REGIÓN

A: MARIANELLA DE LOURDES TAMBLAY PINTO.
papeluchos@vtr.net
LAS COLONIAS N° 557, ANTOFAGASTA

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

“En el mes de febrero recibimos una visita de una fiscalizadora por un reclamo que interpusieron a mi Institución. Nosotras respondimos a todas las solicitudes de dicha persona, quien nos manifestó que una vez terminado el trámite, podríamos solicitar a la Junji quién hizo el reclamo y cuál fue la naturaleza de éste. Es por eso que me dirijo a ustedes para que me entreguen dicha información”.

II.- Al respecto, de acuerdo a lo informado por la Encargada del Siac de Junji Segunda Región, se adjuntará copia del reclamo que contiene la información por Ud. solicitada

III.- En seguida, es preciso hacer presente que, conforme con el Principio de Divisibilidad, contenido en el artículo 11, de la Ley N° 20.285, “Sobre Acceso a la Información Pública”, que dispone en su letra e): “(...) si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”, la autoridad que suscribe, viene en denegar parcialmente la información, respecto de los datos personales y de contexto que contienen los mencionados documentos, de acuerdo con las normas de protección a la vida privada contempladas en la Ley N° 19.628.

Por tanto, se procede a tarjar aquellos datos que revelan los nombres de los denunciados, sus antecedentes personales, y otros elementos que, de ser expuestos, **revelan la identidad de la persona que interpuso el reclamo**, lo cual debe ser reservado, por cuanto podría exponer a quienes practiquen denuncias a este órgano fiscalizador a futuras represalias.

A mayor abundamiento, el **Consejo para la Transparencia**, en la decisión amparo Rol C265-12, estableció que cualquier organismo frente a requerimientos de información referidos a denuncias, debe abstenerse de remitir los datos personales y de contexto de los denunciados, en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre

los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso en cuestión.

Por estos fundamentos, la jefatura que suscribe viene en denegar parcialmente la entrega de esa información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública", cuyo texto legal establece lo siguiente:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

- 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)*
- 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".*

IV.- Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

V.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

IV.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: lwong@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de Antofagasta de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Avenida Argentina N° 2989, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

VII.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,



CECILIA CORDOVA MADRID
DIRECTORA REGIONAL (S)

JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES II
REGIÓN

CCM/LWP/lwp
Distribución:
- Requirente
- Asesoría Jurídica Antofagasta
- Encargada SIAC Antofagasta
- Oficina de Partes.